



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de febrero de 2024

Proceso:	Incidente De Desacato
Accionante:	Amparo Jiménez
Accionada:	Alianza Medellín- Antioquia -Savia Salud EPS
Asunto:	Archivo Desacato
Radicado:	050013105002 20160135500

Objeto de decisión:

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato tramitado a solicitud de Amparo Jiménez, por incumplimiento al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016, en lo referente a las autorizaciones y entrega de medicamentos.

Antecedentes:

Mediante fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016 se indicó:

"PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO a los derechos fundamentales a la salud y al vida en condiciones dignas, invocador por la señora **AMPARO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.211.870.

SEGUNDO: Se ORDENA a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.**, representada legalmente por el Doctor Leopoldo Abdiel Giraldo Velásquez o por quien al momento de la notificación haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas, si aún no lo ha hecho, autorice a la señora **AMPARO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.211.870, la "ACTUALIZACIÓN DE COMPONENTE EXTERNO NUCLEUS 5 PARA IMPLANTE COCLHEAR CL 24 RE, ordenado por el médico tratante.

Además deberá brindarle el tratamiento integral que requiera, a criterio del médico tratante siempre y cuando corresponda a la patología que presenta HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 1438 de 2011, se autoriza a **ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.** el recobro ante la entidad territorial, por el 100% del valor de los procedimientos excluidos del POS-S., que se generen como consecuencia de los procedimientos ordenados en la presente acción.

CUARTO. El desacato a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cordialmente


IVÁN DARIO QUICENO VERGARA
SECRETARIO

Tramite de Instancia:

Dentro del incidente de desacato referido, ante el requerimiento efectuado el 25 de enero de 2024¹, Alianza Medellín- Antioquia - Savia Salud E.P.S. omitió dar respuesta.

¹Anexo 002

En razón al segundo requerimiento efectuado el 30 de enero de 2024², la accionada presentó escrito de contestación³, en el que solicitó la suspensión del trámite incidental, indicando que han realizado todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sede de tutela, e informó que el procedimiento ya fue aprobado y que está pendiente de pago, así mismo señaló que no cuenta con los soportes clínicos para la atención.

Mediante comunicado del 7 de febrero de 2024⁴ se requirió a la accionante con el fin de que aportará los soportes clínicos que a la fecha no le ha cumplido la EPS, es decir ordenes de medicamentos y servicios prescritas; requerimiento del que se tuvo respuesta en horas de la tarde por parte de la accionante⁵.

Para el 16 de febrero de 2024, se procedió a realizar apertura formal de desacato⁶ en contra de Alianza Medellín- Antioquía - Savia Salud E.P.S. en cabeza del Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar como gerente interventor de la EPS por incumplimiento al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2016.

Consideraciones:

Ahora bien, del fallo de tutela se desprende que la orden dada el 22 de noviembre de 2016 en el numeral segundo se refiere respecto al servicio médico denominado "ACTUALIZACION DE COMPONENTE EXTERNO NUCLEUS 5 PARA IMPLANTE COCLHEAR CL 24 RE", siendo clara entonces en que el tratamiento integral es referente a la enfermedad "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL", tal como lo establece el numeral segundo de la referida sentencia.

Como se dijo en la sentencia, a la señora Jiménez únicamente se le autorizó el tratamiento integral respecto a la enfermedad "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL", términos en los cuales este despacho profirió orden para la efectiva protección de sus derechos.

Ahora bien, la entidad ante el requerimiento efectuado por el despacho procedió a indicar que no contaba con solicitud de medicamentos u otros servicios médicos que esté requiriendo en el momento la aquí accionante, razón por la cual se le requirió en su momento a la accionante aportando entonces lo que a razón de ella aún se encontraba en mora de entrega de medicamentos⁷.

Al revisarse dicha orden médica se encuentra el despacho con que a la accionante le ordenaron en razón al diagnóstico "J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA":

- ESOMEPRAZON TABLETA O CAPSULA 40 MG
- TRIMEBUTINA/SIMETICONA TABLETA 200+120 MG
- FLUTICASONA FUROATO/VILANTEROL
- TRIFENATATO/UMECLIDINIO (92+22+55 MCG/DOSIS)
- POLVO PARA INHALACION 100 + 25 +62.5 MCG/DOSIS

² Anexo 005

³ Anexo 007

⁴ Anexo 008

⁵ Anexo 010

⁶ Anexo 013

⁷ Anexo 010

No obstante, la accionante cuenta con tratamiento integral respecto a la patología "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL", y los medicamentos formulados, son en razón a otro padecimiento que tiene la misma, respecto de la patología "J449 ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA NO ESPECIFICADA" que no fueron si quiera debate jurídico de la acción tutelar.

En ese orden de ideas, si bien la señora Amparo Jiménez presentó escrito para que se dé inicio y continuación al incidente de desacato, no se ha demostrado que los medicamentos que actualmente ella se encuentra reclamando son en razón a la patología denominada "HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL".

Así las cosas, no se continuará con el trámite al incidente de desacato presentado y se ordenará el archivo de las diligencias.

Se ordenará NOTIFICAR al solicitante por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

En consecuencia, con lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional;

Resuelve

PRIMERO: NO CONTINUAR CON EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO promovido por Amparo Jiménez contra la Alianza Medellín-Antioquía -Savia Salud EPS por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6768661683cdf3590ebc5f98108556892896bfc5e1763eb9248fc175d0370f**

Documento generado en 26/02/2024 04:00:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>